

LO SIGUIENTE:

CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTA DIRECCIÓN CONSIDERA CONFIDENCIAL DICHA INFORMACIÓN POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, DEBE CONTEMPLARSE QUE LOS BIENES OTORGADOS COMO PRESTACIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TAL COMO EL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL), TRASCIENDE DEL ÁMBITO DEL SERVICIO PÚBLICO EN TANTO QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA USO PERSONAL.

EN ESE SENTIDO, LOS EQUIPOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PUEDEN UTILIZARSE EN CUALQUIER LUGAR EN QUE SE UBIQUEN, PARA ENTABLAR COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O INCLUSO COMUNICACIONES DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PRIVADA, LO QUE TAMBIÉN ES DEMOSTRATIVO DE QUE SU USO PARA FINES PARTICULARES PUEDE DARSE TANTO EN SU LUGAR DE TRABAJO, COMO EN UN SITIO DIVERSO, INCLUYENDO SU DOMICILIO.

FINALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE PERMITIR EL ACCESO A ESA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA AL ÁMBITO PRIVADO E ÍNTIMO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATA, Y DE LAS PERSONAS CON QUIENES ENTABLA COMUNICACIÓN, LO QUE IMPLICARÍA UNA RESTRICCIÓN A ESTA PRERROGATIVA, SIN LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA QUE LO PERMITA Y SIN QUE CON LA MISMA SE ELIMINARA ALGÚN OBSTÁCULO MATERIAL A LA VERIFICACIÓN DEL ADECUADO EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

POR OTRA PARTE, LE COMENTO QUE EL MONTO ANUAL APROBADO EN EL PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2019 EN EL RUBRO DE SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR EN DE \$ 182,220.00" (SIC)

QUINTO.- ATENDIENDO A LA CONFIDENCIALIDAD QUE DECLARA, EL MISMO 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN A EFECTO DE QUE SE SIRVA MANIFESTAR LO QUE ASÍ CONSIDERE OPORTUNO; EN TAL VIRTUD, MEDIANTE ACTA DE SESIÓN NÚMERO TEEY/CT/072/2019, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, DICHO COMITÉ TUVO A BIEN CONFIRMAR LO MANIFESTADO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, EN RAZÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN POR CORRESPONDER A DATOS PERSONALES.

...

CONSIDERANDO

...

TERCERO. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 39 FRACCIONES I Y VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE EL ACTA DE SESIÓN NÚMERO TEEY/CT/072/2019, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, TUVO A



BIEN CONFIRMAR LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA QUE CORRESPONDE.

...

RESUELVE

PRIMERO.- INFORMAR AL SOLICITANTE QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DE SU CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre del año que precede, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01797919, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ES ILEGAL LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS NÚMEROS DE TELÉFONOS INSTITUCIONALES PAGADOS CON DINERO DEL SUJETO OBLIGADO...”

CUARTO.- Por auto dictado el día diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01797919, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas cuatro y dieciséis de diciembre del año que precede, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.



SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/004/2020 de fecha nueve de enero del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01797919; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, manifestó expresamente haber dado respuesta en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve al ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de reiterar la información que pusiera a disposición del particular, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas veintidós y veintinueve de enero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 01797919, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Números de teléfonos celulares institucionales pagados con dinero del Sujeto Obligado de los magistrados, asesores, directores y subdirectores, y 2.- Monto aprobado para pago de las líneas correspondientes de manera mensual.*"

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha catorce de noviembre del año que antecede, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto de la información descrita en el numeral: 1, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: 2, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.

SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:

GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995.



UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto del contenido: **2**, toda vez que, su desacuerdo consistió en la conducta del Sujeto Obligado respecto al numeral: **1**, pues indicó que *es ilegal la clasificación efectuada de los números de teléfonos celulares pagados con dinero del Sujeto Obligado*; por lo que, al no expresar agravio respecto de la contestación proporcionada al numeral **2**, no será motivo de análisis al ser un acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día trece de noviembre del año que precede, hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01797919; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día catorce de noviembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de diciembre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01797919.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente al *directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del*



nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, que deberá incluir al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, y número telefónico; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de **carácter público**; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Ahora bien, conviene precisar que el **ordinal 7 de la Ley en cita**, dispone que deberá de prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en **las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales** especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que, se podrá tomar en cuenta **los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.**

Al respecto, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha emitido y reiterado, en materia de acceso a la información, el **Criterio 12/13**, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"CRITERIO 12/13

NÚMERO DE CELULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE OTORGA COMO UNA PRESTACIÓN INHERENTE A SU CARGO. EL NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR ASIGNADO A SERVIDORES PÚBLICOS COMO PARTE DE SUS PRESTACIONES, ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE SE RELACIONA CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, Y 14 DE SU REGLAMENTO. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LA ASIGNACIÓN DE EQUIPOS DE TELEFONÍA CELULAR SE EFECTÚA EN ATENCIÓN A LAS FUNCIONES QUE CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS REALIZAN. AUNADO A LO ANTERIOR, LOS TELÉFONOS CELULARES NO SON PROPIEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SINO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, Y SON ÉSTAS QUIENES LOS ASIGNAN A AQUÉLLOS DE ACUERDO AL PUESTO Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN."

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a: **"1.- Números de teléfonos celulares institucionales pagados con dinero del Sujeto Obligado de los magistrados, asesores, directores y subdirectores."**

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA: AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO.

LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 361. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS LAS SIGUIENTES:

I. CONCURRIR, PARTICIPAR Y VOTAR, CUANDO CORRESPONDA, EN LAS SESIONES

PÚBLICAS Y PRIVADAS A LAS QUE SEAN CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL;

II. INTEGRAR EL PLENO PARA RESOLVER COLEGIADAMENTE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

III. FORMULAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE LES SEAN TURNADOS PARA TAL EFECTO;

IV. EXPONER PERSONALMENTE EN SESIÓN PÚBLICA SUS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SEÑALANDO LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN;

V. DISCUTIR Y VOTAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN EN LAS SESIONES;

VI. FORMULAR VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CASO DE DISENTIR DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA MAYORÍA Y SOLICITAR QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE, Y

VII. SOLICITAR AL SECRETARIO DE ACUERDOS ASENTAR, EN LOS EXPEDIENTES EN QUE FUEREN PONENTES, RAZÓN O CÓMPUTO NECESARIOS, ASÍ COMO LAS CERTIFICACIONES Y COMPULSAS QUE SE REQUIERAN PARA EL MEJOR TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES.

...

CAPÍTULO VII

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

..."

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO...

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

...

ARTÍCULO 4. EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, ASÍ COMO EN LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; APLICAR LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES E IMPONER SANCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN

APLICABLE, CONTRIBUIR A LA CAPACITACIÓN JURÍDICO ELECTORAL Y A LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 5. EL PERSONAL DEL TRIBUNAL, DEBERÁ GUARDAR RESERVA SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE AL EJERCER SUS FUNCIONES, ESPECIALMENTE DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ELECTORAL. ÚNICAMENTE, PODRÁ EXTRAER DE SUS INSTALACIONES LOS EXPEDIENTES Y LOS DOCUMENTOS DE LOS ASUNTOS QUE CONOZCA EL TRIBUNAL, PARA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS ORDENADAS EN ÁCTUACIONES. ASIMISMO, SE PROHÍBE ENTREGAR O DAR A CONOCER A CUALQUIER PERSONA AJENA AL TRIBUNAL LOS PROYECTOS DE ACUERDOS O DE RESOLUCIONES. LA CONTRAVENCIÓN A ÉSTA DISPOSICIÓN DARÁ MOTIVO A DECLARAR FALTA DE PROBIIDAD Y HONRADEZ Y SERÁ MOTIVO SUFICIENTE PARA SOMETERLO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO Y, EN SU CASO A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUE PUDIERA HABER INCURRIDO.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:

...

- II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE DICTE EL PRESIDENTE;
- III. ELABORAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;
- IV. REALIZAR LAS GESTIONES PARA LA COMPRA DE INSUMOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL, CON LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE;
- V. INFORMAR PERMANENTEMENTE AL PRESIDENTE/A Y A LOS MAGISTRADOS/AS SOBRE EL DESARROLLO DE LAS TAREAS A SU CARGO Y EL DESAHOGO DE LOS

ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; ASÍ COMO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO O APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO, CUANDO ASÍ SEA REQUERIDO;
VI. LLEVAR INVENTARIO Y CONTROL ACTUALIZADO DE LOS BIENES DEL TRIBUNAL;
...
VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;
...
X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;
..."

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- El tribunal se integra por tres magistrados quienes son electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores y durarán en su cargo siete años.
- Que entre la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), se encuentra: **la Dirección de Administración**, que entre sus atribuciones se encarga de:
I.- Administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el presidente; **II.- Elaborar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios autorizado en el presupuesto de egresos;** **III.- Realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento;** **IV.- Llevar inventario y control actualizado de los bienes del tribunal;** **V.- Integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos,** y **VI.- Establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos, entre otras.**

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, en el contenido: **1.- Números de teléfonos celulares institucionales pagados con dinero del Sujeto Obligado de los magistrados, asesores, directores y subdirectores,** se desprende que el área que en el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, que resulta competente conocer de la información solicitada es: **la Dirección de Administración**, en razón que, entre sus



atribuciones se encarga de administrar los recursos materiales del Tribunal conforme a las directrices que dicte el presidente; de elaborar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios autorizado en el presupuesto de egresos; de realizar las gestiones para la compra de insumos y prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento; así como llevar el inventario y control actualizado de los bienes del Tribunal, de integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos, y establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos, entre otras; **por lo que, es inconcuso que la Dirección en cita, es el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01797919**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01797919**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diez de enero de dos mil veinte, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01797919, que fuera hecha del conocimiento del particular el día trece de noviembre del año que antecede, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte

que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **la Dirección de Administración**, que mediante oficio número DA/102/2019 de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve dio contestación a la solicitud de acceso señalando lo siguiente: *“Con respecto a la información solicitada, esta Dirección considera confidencial dicha información por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable”*; clasificación que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la sesión de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, determinándose: *“2. Considerando que en la solicitud con folio 01797919, el solicitante requirió de igual modo se le proporcione el número telefónico de los servidores públicos a que se refiere, este Comité de Transparencia considera que hacerlo, pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público (en ese aspecto, como de todo ciudadano), lo que hace vulnerable su integridad personal. Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan (a partir de conocer el número telefónico) la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones; por lo que la divulgación de esta información podría representar un riesgo de perjuicio significativo a los bienes constitucionalmente protegidos.”*

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO

DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO

SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;**
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y**
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, y atendiendo a la información peticionada por el ciudadano "números de teléfonos celulares", se desprende que dichos datos constituyen información de naturaleza confidencial, únicamente cuando inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien, a su patrimonio, por tratarse de datos personales de conformidad al supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia. Se afirma lo anterior, pues el "NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR", sólo tendrá carácter público, cuando es otorgado a los servidores públicos como una prestación inherente al cargo que ocupan, ya que son otorgados y forman parte de la propiedad de la institución pública que los asigna; tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO que precede, con la aplicación del Criterio **12/13**, emitido y reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al rubro establece lo siguiente: "**NÚMERO DE CELULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE OTORGA COMO UNA PRESTACIÓN INHERENTE A SU CARGO.**".

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, se desprende que, si bien, **el Sujeto Obligado** requirió al área competente para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien procedió a clasificar como información confidencial los números de teléfonos celulares de los servidores públicos, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, lo cierto es, que en el asunto que nos ocupa **no resulta procedente su conducta**, toda vez que, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada: "números de teléfonos celulares", esta representa en primera instancia, un dato confidencial, cuando corresponda a un uso en forma particular, personal y privado, que permita localizar a una persona física identificada o identificable, al cual el Sujeto Obligado tenga conocimiento por haber sido entregada para un determinado propósito u obtenido en el ejercicio de sus funciones, por ejemplo, al formar parte integrante de un currículum vitae, no menos cierto es, que de conformidad con lo establecido en el **Criterio 12/13**, emitido y reiterado en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que al rubro establece: **"NÚMERO DE CELULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE OTORGA COMO UNA PRESTACIÓN INHERENTE**

A SU CARGO”, se puede desprender que, **los números de teléfonos celulares asignados a los servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público**, en virtud que se relaciona con una obligación de transparencia, ya que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan, **no siendo propiedad de los servidores públicos, sino de los sujetos obligados**, pues son éstos quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan; por lo que, **el Sujeto Obligado debió proceder a la entrega de la información inherente a los números de teléfonos celulares pagados con dinero del Sujeto Obligado**, esto, atendiendo a lo previsto en el **ordinal 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que dispone que deberá de prevalecer el **principio de máxima publicidad**, conforme a lo previsto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los **tratados internacionales** de los que el Estado mexicano sea parte, así como en **las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales** especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que, se podrá tomar en cuenta **los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia**.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que, el Sujeto Obligado en lo que atañe al contenido: **1, clasificó como confidencial información de carácter público (número de teléfonos celulares de los servidores públicos pagados con recursos públicos)**.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 01797919 y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que proceda mediante la determinación que emitiera en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a instruirle a la **Dirección de Administración**, que proceda a la **desclasificación** de la información inherente a los *números de teléfonos celulares de los servidores públicos pagados con recursos públicos*, y la entregue al particular en la modalidad peticionada.
- II) **Notifique al inconforme la respuesta** recaída a la solicitud de acceso con folio 01797919, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho

corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoa** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01797919, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a



la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia recurrida**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de enero de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**